



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 141 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 21 OCT. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**, con RUC N° 20118277644 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00066051-2021 de fecha 25.10.2021, contra la Resolución Directoral N° 2912-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2021, que la sancionó con una multa de 5.365 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico bonito (16.6563 t.), por haber procesado el citado recurso en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca² (en adelante LGP); con una multa de 7.665 UIT, por haber impedido u obstruido las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante RLGP); y con una multa de 5 UIT, por haber suministrado información incorrecta a la autoridad competente, infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1616-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 0701-545: N° 000078⁴ de fecha 30.10.2017, el inspector de la empresa SGS del Perú acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la PPPP de la empresa recurrente, constató lo siguiente: *“Al inspeccionar la cámara isotérmica con matrícula A04-819/Z1C-985 con recurso hidrobiológico bonito. El representante de la P.P.P.P Miguel Azurin Yauri presentó formato de desembarque al verificar el correcto llenado, se realizó la consulta al personal del Ministerio de la Producción donde informaron que la firma del inspector no correspondía a dicho*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2912-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.11.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico bonito, ascendente a 16.6563 t.

² Aprobado por Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias correspondientes.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ A fojas 06 del expediente.

formato quedando este sin validez. Se realizó el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico bonito. Se determinó un 100% de ejemplares en tallas menores lo cual excede el 10% de la tolerancia establecida en 90%. El recurso hidrobiológico según Guía de Remisión N° 009-0000197 corresponde a la E/P ARIANA con matrícula TA-03112-CM. Se realizó el muestreo biométrico de acuerdo a la RM N° 353-2015-PRODUCE. Tal consta en el Parte de Muestreo N° 701-545-000205 y Reporte de Pesaje N° 4105. El recurso fue recepcionado con Acta de Recepción N° 0701-545-001126. El representante de la P.P.P.P mostró su negativa a la realización del respectivo decomiso correspondiente a 16.6563 TM. pese a haberlo comunicado oportunamente. (...)”

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0542-2021-PRODUCE/DSF-PA⁵, recibida el día 25.03.2021, se comunicó a la empresa recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las infracciones previstas en el numeral 3 del artículo 76° del LGP y en los incisos 26, 38 y 102 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00365-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera⁶ de fecha 26.07.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 2912-2021-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 21.11.2021, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 76° de la LGP, inciso 26 y 38 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos. Asimismo, el artículo 5° de la mencionada Resolución Directoral resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido por la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00066051-2021 de fecha 25.10.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente alega que respecto a la supuesta infracción prevista en el numeral 3 del artículo 76° de la LGP, el recurso hidrobiológico fue producto de una pesca exploratoria debidamente autorizada por el Ministerio de la Producción y donde el IMARPE conocía de la incidencia de juveniles, pese a ello se dio la debida extracción de dicho recurso. Esta situación estaría afectando a su representada por una omisión del deber del Ministerio de la Producción, así como del IMARPE, ya que

⁵ A fojas 18 del expediente.

⁶ Notificado el día 02.08.2021, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4328-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 36 del expediente.

⁷ Notificada el día 21.10.2021, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 5402-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 73 del expediente.

ambos son responsables de salvaguardar el recurso hidrobiológico, así como de dar término a las actividades de extracción acorde a las incidencias de juveniles. Además, indica que sancionarla por una acción realizada producto de una omisión del deber de las autoridades, se estaría vulnerando el Principio de legalidad.

- 2.2 De la misma manera, manifiesta respecto a la presunta infracción de los numerales 26 y 38 del artículo 134° del RLGP, al amparo del Principio de causalidad, que la autoridad debió fiscalizar de manera rigurosa a la persona proveedora de la documentación en cuestión, es decir, del Formato de Desembarque, siendo esta la responsable de que los datos ahí consignados sean veraces. Además, alega que se estarían vulnerando los Principios de culpabilidad y presunción de licitud.
- 2.3 Finalmente, manifiesta que la afirmación vertida en la Notificación de Cargos N° 542-2021-PRODUCE/DS-PA contraviene los Principios de causalidad y legalidad, e inclusive incurriría en abuso de poder, vulnerando también el Principio de ejercicio legítimo del poder, al imputar una acción realizada por otro accionante.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en el numeral 3) del artículo 76° de la LGP y en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 El artículo 2° de la LGP establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.3 Por ello el numeral 3 del artículo 76° de la LGP establece como infracción: *“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos.”*
- 4.1.4 Asimismo, el inciso 26 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.”*

4.1.5 De igual manera el inciso 38° del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige.”*

4.1.6 En relación a las infracciones señaladas, en los códigos 6, 26 y 38 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante el TUO del RISPAC), se determinó como sanciones las siguientes:

CÓDIGO 6	Multa y Decomiso
CÓDIGO 26	Multa y Suspensión
CÓDIGO 38	Multa

4.1.7 De otro lado, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁹ (en adelante el REFSPA), para las infracciones previstas en el numeral 3 del artículo 76° de la LGP, e incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP, determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO 43	Multa y Decomiso
CÓDIGO 1	Multa
CÓDIGO 3	Multa y Decomiso

4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ (en adelante TUO de la LPAG), establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el día 25.01.2019.

- a) En el artículo 5° del TUO del RISPAC se establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- b) De la misma manera, en el artículo antes referido también se señala que, para el cumplimiento de sus funciones, el inspector, entre otros, podrá levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.
- c) Esto último se encuentra relacionado con el procedimiento de inspección, puesto que el artículo 8° del TUO del RISPAC se indica lo siguiente: *“Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción, efectúan la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección, estando autorizados a levantar los reportes y actas, según corresponda.”*
- d) Así pues, podemos advertir que el Reporte de Ocurrencias es aquel documento elaborado por el inspector que permite conocer todo acontecimiento que se ha suscitado durante el desarrollo de sus labores de inspección.
- e) Esta conclusión se encuentra plenamente identificada en el artículo 39° del TUO del RISPAC, en el que se indica: *“**El Reporte de Ocurrencias**, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.”* (El resaltado y subrayado es nuestro).
- f) Por otro lado, en el numeral 3 del artículo 76° de la LGP se determina como conducta infractora lo siguiente: *“Extraer, **procesar** o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o **de talla o peso menores a los establecidos**”* (el resaltado y subrayado es nuestro).
- g) En ese orden, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y

Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, siendo que, para el recurso bonito la talla mínima de captura establecida es de 52 centímetros de longitud y tolerancia máxima es de 10% de ejemplares juveniles, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	LONGITUD EN CENTÍMETROS	TIPO DE LONGITUD	% TOLERANCIA MÁXIMA
Bonito	<i>Sarda Chiliensis Chiliensis</i>	52	Horquilla	10

- h) Es preciso mencionar el 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: ***“La toma de muestra del recurso hidrobiológico será aleatorio o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”***.
- i) En el Reporte de Ocurrencias, se ha dejado constancia que en las cámaras isotérmicas de placas A04-819/Z1C-985, que se encontraban en la planta de la empresa recurrente, contenían el recurso hidrobiológico bonito, en una cantidad de 18.507 t. por lo que se procedió a realizar el muestreo biométrico al referido recurso de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, quedando acreditado en el Parte del Muestreo 0701-545 N° 000205 de fecha 30.10.2017, que de un total de 120 de ejemplares, el 100% eran juveniles, es decir, menores a la talla mínima de captura (52 cm), verificándose de esa manera que la empresa recurrente realizó la actividad de procesamiento del recurso hidrobiológico superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares juveniles. Por ello se comprueba que la misma desplegó la conducta establecida como infracción, toda vez que el tipo infractor si ocurrió en este caso.
- j) Al respecto, la empresa recurrente alega como descargo que, si bien es cierto existió incidencia de juveniles en la recepción de la materia prima en su planta de congelado, la presencia de este recurso hidrobiológico en estado juvenil fue producto del desarrollo de una pesca exploratoria de bonito, establecido en la Resolución Ministerial N° 416-2015-PRODUCE, la misma que autorizó la realización de la pesca exploratoria del recurso bonito para el año 2015, y se dio por terminada con la Resolución Ministerial N° 187-2018-PRODUCE, por lo que no se encontrarían dentro del supuesto de procesar recursos en tallas menores, toda vez que el recurso procesado es producto de la pesca exploratoria antes citada.
- k) Sobre el particular, en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 416-2015-PRODUCE¹¹ de fecha 21.12.2015, que autoriza la realización de la pesca exploratoria del recurso bonito, se establece que, ***“en atención a los objetivos de la Pesca Exploratoria, no resultan aplicables las disposiciones legales referidas a la captura de ejemplares del recurso Bonito (Sarda Chiliensis) en tallas menores a la***

¹¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 23.12.2015.

establecidas, siempre y cuando hubieren sido extraídos cumpliendo las directrices e indicaciones del personal del IMARPE y las condiciones señaladas en el artículo 3 de la presente Resolución Ministerial.” (Resaltado es nuestro)

- l) Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 416-2015-PRODUCE, las personas naturales o jurídicas con permiso de pesca vigente para operar embarcaciones artesanales y de menor escala interesadas en participar en la Pesca Exploratoria deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 en lo que corresponda, así como entregar debidamente llenado el Formato de Desembarque del Anexo de dicha Resolución Ministerial, en tres (3) ejemplares, a los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, o al administrador de los puntos de desembarque autorizados por la citada Dirección General. La entrega será efectuada en cada desembarque del recurso autorizado, sin perjuicio de las acciones de vigilancia y control a cargo del Ministerio de la Producción y de las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus atribuciones. Del mismo modo, establece que **los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización o el administrador del punto de desembarque autorizado deberán refrendar cada Formato de Desembarque y custodiar un (1) ejemplar para la realización de las acciones de control y vigilancia.** La entrega del Formato de Desembarque tiene como objeto asegurar la obtención de la información para la investigación científica del recurso materia de la pesca exploratoria, así como **garantizar la trazabilidad, el control y fiscalización de las embarcaciones artesanales.**
- m) Finalmente, en el literal m) del artículo 3° de la citada Resolución Ministerial, señala que, *“Las plantas de procesamiento para consumo humano directo con licencia de operación vigente solo procesarán los recursos pelágicos de oportunidad que provengan de las embarcaciones inscritas en el Listado¹² a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial y de aquellas embarcaciones que cuenten con el Formato de Desembarque debidamente refrendado por los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización o los administradores de los puntos de desembarque”*; en el presente caso, se entiende que la Resolución Ministerial admitía la entrega del recurso autorizado en los puntos de desembarque autorizado; sin embargo, de acuerdo a los medios probatorios del presente expediente, en específico el Reporte de Ocurrencias 0701-545: N° 000078, se tiene que el Formato de Desembarque presentado por la empresa recurrente, carecía de validez, toda vez que al verificar el correcto llenado del mismo, personal del Ministerio de la Producción informó que la firma del inspector no correspondía a dicho formato. En ese sentido, lo referido por la empresa recurrente ha quedado desvirtuado, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos del presente expediente, que el día 30.10.2017 la empresa recurrente procesó el recurso hidrobiológico bonito en tallas menores a las establecidas quedando así desvirtuado la vulneración del Principio de causalidad por la empresa recurrente.

¹² Artículo 2.- PARTICIPACIÓN EN LA PESCA EXPLORATORIA

“(…)

2.2 Las personas naturales o jurídicas con permiso de pesca vigente para operar embarcaciones de mayor escala interesadas en participar en la Pesca Exploratoria deberán presentar una solicitud a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, con copia a las Direcciones Generales de Sanciones y de Supervisión y Fiscalización, para su inscripción en el Listado de Embarcaciones autorizadas (...).”

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Los hechos consignados en el Reporte de Ocurrencias 0701-545: N° 000078 de fecha 30.10.2017, se dejó constancia que los inspectores informaron a empresa recurrente, la realización del decomiso del recurso hidrobiológico bonito, correspondiente al porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso; sin embargo, la misma se negó al decomiso, impidiendo de tal forma la realización del mismo, obstaculizando de esta manera las labores de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción.
- b) De conformidad con la normativa vigente, se tiene el deber por esta, de facilitar la actuación de los inspectores con la finalidad de que puedan, cumplir con sus funciones en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en este estricto cumplimiento de las normas pesqueras, en el presente caso se advierte que la función del inspector era efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico bonito que se encontraba siendo procesado en tallas menores, sin embargo la empresa recurrente no lo permitió, incumpliendo de esta manera con lo establecido en la norma, al obstaculizar de esa manera las labores del inspector con lo cual tenemos los elementos exigidos por el tipo infractor. Por esto lo alegado por la empresa recurrente constituye una declaración de parte no sustentada en medio probatorio alguno, lo cual no puede generar convicción de certeza en el presente Consejo; guardando relación con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias testimonios, inspecciones y demás diligencias, o aducir alegaciones de manera que lo argumentado por la administrada no la exime de responsabilidad administrativa que como persona dedicada a la actividad pesquera es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa”*. En ese sentido, lo alegado por la empresa recurrente no es válido.
- c) Por ello la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el 30.10.2017, la empresa recurrente impidió la realización del decomiso del recurso hidrobiológico bonito procesado en tallas menores; en ese sentido, si configura la infracción de obstaculizar las labores de los inspectores quedando desvirtuado el alegato de la empresa recurrente.
- d) Al respecto, en la Directiva N° 012-2016-PRODUCE/DGSF, sobre lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 026-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, en el acápite 6.6, establece que, *“de producirse otros supuestos de obstaculización de*

labores de inspección, diferentes a los mencionados¹³, se procederá según el presente procedimiento (...).

- e) Sobre el particular, cabe precisar que en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 416-2015-PRODUCE de fecha 21.12.2015, que autoriza la realización de la pesca exploratoria del recurso bonito, se establece que, ***“en caso de detectar ejemplares en tallas menores a las autorizadas del recurso Bonito (Sarda chiliensis) los inspectores acreditados por la autoridad competente realizarán el decomiso conforme a la normatividad vigente, salvo que dichos recursos procedan de embarcaciones inscritas en el Listado de Embarcaciones autorizadas de mayor escala o de embarcaciones de menor escala o artesanales que cuenten con el Formato de Desembarque debidamente refrendado.”*** (Resaltado es nuestro)
- f) En ese sentido, de la evaluación del Reporte de Ocurrencias 0701-545: N° 000078, el cual contiene los hechos constatados por los inspectores debidamente acreditados por el Ministerio de Producción, encontrándose en las instalaciones de la planta de congelado de la empresa recurrente, se aprecia que el día 30.10.2017 procedieron a inspeccionar la cámara isotérmica de placa A04-819/Z1C-985, la misma que contenía recurso hidrobiológico bonito, según Guía de Remisión N° 009-0000197, proveniente de la E/P artesanal ARIANA de matrícula TA-03112-CM, siendo que el representante de la referida planta presentó el **Formato de Desembarque** correspondiente, por lo cual se procedió a **verificar su correcto llenado** y se realizó la consulta al personal del Ministerio de la Producción, quienes informaron que **la firma del inspector no correspondía a dicho formato, quedando este sin validez**; motivo por el cual correspondía realizar su decomiso; sin embargo, conforme se registra en el mencionado Reporte de Ocurrencia, *“(...) el representante de la P.P.P.P mostró su negativa a la realización del respectivo decomiso correspondiente a 16.6563 TM. pese a haberlo comunicado oportunamente”*.
- g) De otro lado, con relación a lo alegado en el extremo que el Formato de Desembarque es un documento que se realiza en el muelle, el cual luego es puesto en una cámara isotérmica para ser trasladado a una planta para su proceso, por lo que la empresa recurrente desconoce quién es la persona que suscribe el referido documento; corresponde indicar que mediante Resolución Ministerial N° 416-2015-PRODUCE de fecha 21.12.2015, se dispuso lo siguiente:

*“Artículo 1.- AUTORIZACIÓN DE LA PESCA EXPLORATORIA
 Autorizar en forma temporal la realización de la Pesca Exploratoria del recurso pelágico Bonito (Sarda Chiliensis) con el objetivo de obtener información científica sobre la estructura por tallas y sus principales áreas de distribución.
 (...)
 Artículo 2.- PARTICIPACIÓN DE LA PESCA EXPLORATORIA
 (..)*

¹³ Tal como los descritos en los acápites 6.1 (el ingreso a las plantas de procesamiento de productos pesqueros, concesiones y centros acuícolas), 6.2 (en el interior de las plantas de procesamiento de productos pesqueros, concesiones y centros acuícolas), 6.3 (durante la realización del muestreo biométrico y el análisis físico sensorial), 6.4 (mediante la negativa de abrir las puertas de las cámaras isotérmicas en las inspecciones en carreteras) y 6.5 (a bordo de embarcaciones pesqueras) de la citada Directiva.

2.4 Las personas naturales o jurídicas con permiso de pesca vigente para operar embarcaciones artesanales y de menor escala interesadas en participar en la Pesca Exploratoria deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 en lo que corresponda, así como **entregar debidamente llenado el Formato de Desembarque** del Anexo de la presente Resolución Ministerial, en tres (3) ejemplares, a los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, o al administrador de los puntos de desembarque autorizados por la citada Dirección General. (...)

(...) **Los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización o el administrador del punto de desembarque autorizado deberán refrendar cada Formato de Desembarque** y custodiar un (1) ejemplar para la realización de las acciones de control de vigilancia.

(...) **La entrega del Formato de Desembarque tiene como objeto asegurar la obtención de la información para la investigación científica del recurso de la pesca exploratoria, así como garantizar la trazabilidad, el control y fiscalización de las embarcaciones artesanales.**

Artículo 3.- CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN EN LA PESCA EXPLORATORIA
(...)

m) Las plantas de procesamiento para consumo humano directo con licencia de operación vigente **solo procesarán los recursos pelágicos de oportunidad** que provengan de las embarcaciones inscritas en el Listado a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial y **de aquellas embarcaciones que cuenten con el Formato de Desembarque debidamente refrendado por los inspectores** acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización o los administradores de los puntos de desembarque. (...). (Resaltado es nuestro)

- h) Así pues, una lectura de la normativa expuesta nos permite inferir que la planta de congelados de titularidad de la empresa recurrente no es la encargada del llenado del Formato de Desembarque, sino los armadores de las embarcaciones pesqueras, los cuales son los que suscriben el documento en mención, conforme lo podemos apreciar del anexo "Formato de Desembarque"; sin embargo, en atención a lo establecido en el literal m) del artículo 3° de la Resolución Ministerial citada precedentemente, la empresa recurrente solo podía procesar los recursos pelágicos de oportunidad, en el presente caso el recurso hidrobiológico bonito, proveniente de embarcaciones que cuenten con el Formato de Desembarque debidamente refrendado por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, teniendo en cuenta que lo que cuestiona el inspector es la validez de la firma, más no si la información contenida en el Formato de Desembarque era incorrecta. En tal sentido, la empresa recurrente se encontraba en la obligación, pese a no haber llenado ni entregado para su refrendo el citado documento, de **verificar si el mismo se encontraba debidamente refrendado**, con la finalidad de garantizar la trazabilidad y procedencia legal, previamente a su procesamiento en su planta de congelado; y con ello, evitar suministrar información incorrecta a la autoridad competente, al haber presentado un documento que no cumplía con las formalidades establecidas en la normativa pesquera acotada, para así no incurrir en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

ANEXO

FORMATO DE DESEMBARQUE

Nombre de la embarcación				
Permiso de Pesca				
Capacidad de Bodega		Matrícula		
Fecha y hora de Zarpe		Puerto de Zarpe		
Fecha y hora de Arribo		Puerto de Arribo		
Tipo de arte de Pesca				
Sistema de preservación				
Cala	Posición Geográfica			Especie capturada
	Latitud	Longitud	Referencia	
1				
2				
3				
4				
5				
DATOS DE LA CAPTURA TOTAL:				
ESPECIE	Peso (Kg)		Talla promedio (cm)	
Bonito				
Jurel fino				
Agujilla				
Otros.....				
Observaciones:				
Nombre del armador:			Nombre del Inspector PRODUCE:	
Firma del armador:			Firma del Inspector PRODUCE:	

- i) Sobre el particular, de acuerdo al Principio de culpabilidad¹⁴, la responsabilidad administrativa es subjetiva, es decir, se requiere que el infractor cuente en su actuar cuanto menos con culpa, la cual, según el autor Morón Urbina¹⁵, corresponde a la *“inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado”*.
- j) Sobre esto último, debemos tener en cuenta que en tanto las personas jurídicas se encuentran conformados por una organización que ejecuta las actividades para las que fue constituida, su culpabilidad está relacionada con el actuar de dicha organización, produciéndose así un “déficit de organización”, de modo que, de acuerdo a lo señalado por el autor Víctor Baca¹⁶, la conducta de la persona jurídica será reprochable *“cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción”*.
- k) Al respecto el Ministerio de la Producción consideró necesario establecer disposiciones que coadyuvaran a asegurar la obtención de la información para la investigación científica del recurso materia de la pesca exploratoria, a efectos de

¹⁴ Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: “(...) 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 457.

¹⁶ BACA ONETO, Víctor Sebastián. El Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial referencia al derecho peruano. Revista Digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, n° 21, 2019, pp. 313-344. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n21.13>

garantizar el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, medidas que se encuentran reguladas en la Resolución Ministerial N° 416-2015-PRODUCE. En esa línea, establece que **la entrega del Formato de Desembarque tiene como objeto asegurar la obtención de la información para la investigación científica del recurso materia de la pesca exploratoria, así como garantizar la trazabilidad, el control y fiscalización de las embarcaciones artesanales.**

En el presente caso, conforme lo señala la Resolución Ministerial N° 416-2015-PRODUCE, en el literal m) del artículo 3°, las plantas de procesamiento sólo procesaran los recursos pelágicos de oportunidad de aquellas embarcaciones que cuenten con el Formato de Desembarque debidamente refrendado por los inspectores, y considerando que el objetivo de la supervisión consiste en la verificación del aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos a partir del cumplimiento de la normativa pesquera, se debe verificar si la empresa recurrente tomó las medidas suficientes para impedir que se cometa la infracción imputada en este extremo, por suministrar información incorrecta, al proporcionar al inspector un documento en apariencia refrendado pero que no cumplía con dicho requisito; es decir, si actuó negligentemente al no haber cotejado si el formato requerido se encontraba debidamente refrendado por los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización.

- l) Al respecto, conforme al marco normativo expuesto, se advierte que la empresa recurrente no ha tenido participación en el procedimiento de llenado, entrega¹⁷ y refrendo del Formato de Desembarque presentado a los inspectores durante la fiscalización realizada el 30.10.2017; sin embargo, se aprecia que tampoco contaba con los medios para verificar si la firma puesta en el Formato de Desembarque correspondía a la del fiscalizador o de establecer una validez de la misma, por lo cual no puede atribuírsele un actuar negligente; por tal motivo, este Consejo debe declarar la nulidad del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 2912-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2021, en el extremo del artículo 4°, toda vez que se ha verificado que ha sido emitida en contravención del Principio de culpabilidad, el cual configura el vicio dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, además, en tanto que este vicio solamente alcanza a la sanción impuesta por la infracción del inciso 38 del artículo 134° del RLGP, más no a la imputación por las infracciones contenidas en el numeral 3 del artículo 76° de la LPAG e inciso 26 del artículo 134° del RLG, su nulidad sería únicamente parcial.
- m) Por consiguiente, corresponde a este Consejo declarar la nulidad parcial del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 2912-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2021, en el extremo del artículo 4°; en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador

¹⁷ Conforme al numeral 2.4 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 416-2015-PRODUCE, el cual dispone que, *“las personas naturales o jurídicas con permiso de pesca vigente para operar embarcaciones artesanales y de menor escala interesadas en participar en la Pesca Exploratoria deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 en lo que corresponda, así como entregar debidamente llenado el Formato de Desembarque del Anexo de la presente Resolución Ministerial, en tres (3) ejemplares, a los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (...)”*.

seguido a la empresa recurrente respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, quedando subsistente los demás extremos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 76° de la LGP y en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 30-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.10.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación presentado por la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2912-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2021; en consecuencia, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del referido acto administrativo sancionador en el extremo del artículo 4° de la parte resolutive, y producto a ello, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se inició a la empresa lpag por la infracción del inciso 38 del artículo 134° del RLGP, quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 2°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2912-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de

multa y decomiso impuesta¹⁸ correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 76° del LGP, y la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de la multa, así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁸ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2912-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.11.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico bonito, ascendente a 16.6563 t.